



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-002-2018-00342-01
Demandante : ELSA MARINA PLAZAS DEVIA
Demandado 1 : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado 2 : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Recurso de apelación parte demandada y
consulta en favor de Colpensiones.

1.- ASUNTO

Resolver los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de la parte demandada Porvenir S.A. y Colpensiones, así como consulta respecto de este última, frente a la sentencia del 06 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

La demandante pretende que se declare la ineficacia del traslado o afiliación a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por la falta de información adecuada, cierta, real y suficiente, en consecuencia; ordenar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por aquella entidad, con destino al régimen de prima media con prestación definida dirigido por Colpensiones, junto con los ahorros y rendimientos financieros que reposen en la cuenta individual.

Anteriores pedimentos sustentados en el hecho de haber sido afiliada al Sistema General en Pensiones al extinto ISS, y estarlo para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero en el año 1994 recibió a un asesor de Horizonte Pensiones y Cesantías, hoy Porvenir S.A., quien le ofreció el portafolio de servicios de aquella a fin de que se trasladara del RPM, administrado en aquella época por el extinto ISS, al RAIS, sin mediar información alguna con respecto a los beneficios y/o perjuicios que le generaría dicho traslado, suscribiendo el formulario de afiliación en agosto de 1994. Refiere haber solicitado en febrero de 2018 la nulidad o ineficacia del traslado al RAIS ante Porvenir S.A. y Colpensiones, con respuestas negativas en febrero y marzo del 2018, respectivamente.

2.2.- CONTESTACIONES A LA DEMANDA

¹ Folio 47 al 57 del cuaderno No. 1

2.2.1.- Al contestar Colpensiones², se opone a la totalidad de pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el traslado de régimen efectuado por la actora fue de manera libre, voluntaria y aceptando las condiciones jurídicas del cambio el 26 de agosto de 1994, razón por la cual no se evidencia el error en el consentimiento.

Igualmente formula las excepciones denominadas *"inexistencia del derecho reclamado; prescripción y/o caducidad de la acción; no hay lugar al cobro de intereses moratorios; no hay lugar a indexación; y declaratoria de otras excepciones"*.

2.2.2.- Porvenir S.A. descorre la demanda³, oponiéndose a todas las pretensiones, arguyendo que la demandante suscribió de forma libre, espontánea y sin presiones el formulario de afiliación de fecha 26 de agosto de 1994, sin presentar reclamación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de vinculación ni cuestionamiento alguno transcurridos 23 años desde el traslado, en ejercicio del derecho a la libre elección de régimen, además de que está sujeta a la prohibición señalada en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de trasladarse a quienes le faltaren 10 años o menos para llegar a la edad pensional. Por tanto, el consentimiento de la demandante no se vio afectado ni por error, ni dolo, habiendo desplegado por la administradora el deber de información, conforme a la documental aportada. Formula excepciones que denominó *"inexistencia de las obligaciones a cargo de mi representada, falta de causa para demandar e inexistencia del derecho; buena fe y cumplimiento de la normatividad vigente por parte de Porvenir S.A.; prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación; y la innominada o genérica"*.

² Folio 66 al 74 del cuaderno No. 1: Contestación de COLPENSIONES

³ Folio 96 al 130 del cuaderno No. 1: Contestación demandada PORVENIR S.A.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁴

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, DECLARÓ la nulidad por ineficacia del traslado de la demandante, en razón de que, el acto de cambio de régimen debe estar precedido de la información necesaria, clara y comprensible, sin que la parte demandada acreditara dicha carga probatoria, sino un formato de afiliación como elemento probatorio aportado, a cuyo texto se adhiere el pretense afiliado, no cumpliendo con su obligación, y entonces el traslado se encuentra viciado por nulidad, por lo que, regresará al régimen de prima media con prestación definida como si nunca hubiera estado desafiada, disponiendo el traslado de la totalidad de ahorros, junto con sus rendimientos e información, ordenándose a Colpensiones recibir tales dineros; declarando infundadas las excepciones formuladas en ese sentido.

Respecto de la exceptiva de prescripción igualmente declarada infundada, señaló que, por tratarse de un derecho en formación, los aportes que contribuyen son imprescriptibles, sin que le resulten aplicables las disposiciones del derecho civil, entorno a la nulidad relativa de negocios por error, fuerza o dolo, al no encontrarse bajo una relación contractual ordinaria, sino tratarse de un tema de la seguridad social en pensiones, resultando aplicable los preceptos de la Ley 100 de 1993.

3.- RECURSOS DE APELACIÓN

3.1.- La demandada Porvenir S.A. presenta recurso de apelación⁵ argumentando que la carga de la prueba recae en la demandante para

⁴ Cd Audio B Minuto: 1:36

demostrar en qué consistió el engaño o la falta de información, actuado la entidad bajo el postulado de la buena, brindándole la información necesaria, y suscribiendo el formulario de afiliación con el que denota la voluntariedad de dicho acto; que se desconoció las posibilidades que tenía la afiliada para retornar, como lo fue, dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del formulario, o 3 años para presentar demanda laboral, o solicitar la rescisión por error, fuerza o dolo, operando el fenómeno de la prescripción, y finalmente el desconocimiento de la normativa de la imposibilidad de trasladarse a quiénes le faltaren 10 años o menos para la edad pensional.

3.2.- La demandada Colpensiones⁶ inconforme con la decisión de primera instancia sustenta el recurso de apelación en el sentido que la carga de la prueba corresponde a la demandante, pues el formulario de afiliación está diligenciado y plasmada la firma, evidenciando con ello su voluntariedad y que recibió información con la cual llegó a ese convencimiento, libre espontáneo de escoger este fondo del RAIS. Por último, que la entidad debe trasladar todos los rendimientos, a fin de no afectar la sostenibilidad financiera del Sistema.

3.3.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, las entidades demandadas apelantes Porvenir y Colpensiones presentaron por escrito alegaciones en esta instancia, reiterando sus argumentos de defensa en los escritos de contestación, y los reparos a la sentencia de primera instancia, dirigidos a la revocatoria de ésta. Por su parte, la demandante no apelante, presentó en esta instancia por escrito alegatos, solicitando sea confirmada la sentencia de primera instancia.

⁵ Cd Audio B Minuto: 47':47 Recurso de apelación Porvenir S.A.

⁶ Cd audio Min: 1h:04':01 Recurso de apelación Colpensiones

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala determinar la procedencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida, en adelante -RPM-, al de ahorro individual con solidaridad, en adelante -RAIS-, ante la ausencia de asesoramiento previo a la afiliación, sobre las consecuencias que de este habrían de surgirle y, de ser positiva, establecer si ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción, y si existe algún impedimento legal en torno a faltarle menos de 10 años a la demandante para cumplir la edad de pensión.

4.1.- Se tienen como hechos indiscutidos: la fecha de nacimiento de la demandante; la fecha de suscripción del formato de solicitud de vinculación al RAIS administrado por Porvenir S.A., en el que se dejó reporte de traslado de régimen, y de las solicitudes a las entidades demandadas de la ineficacia del traslado, y la respuesta negativa a las mismas.

4.2.- De entrada la Sala recuerda lo definido desde antaño por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entorno a la afectación o incidencia en la transición pensional por la escogencia del régimen de pensiones RPM o RAIS, y la responsabilidad destinada a las entidades administradoras de cada Sistema, por la obligación de garantizar que el traslado de los afiliados esté precedido de una verdadera autonomía y consciencia, resultado de una decisión informada entorno a los riesgos y beneficios correlativos.

Así, en la sentencia SL 373 de 2021, rememorando la CSJ SL 1452-2019, reiterada en SL 1688-2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia ha puntualizado que la obligación de dar información necesaria, en los términos del numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia *"...a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado"*.

La Corte refiere de la obligación de suministrar información transparente, consistente en, *"...el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, "los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios"». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro"* (CSJ SL1452- 2019).

En esa medida, respecto de la afiliación al sistema pensional, lo primero que debe decirse es que los afiliados cuentan con el derecho de escoger libremente a cuál régimen se afilian, tal como lo indica el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permitiendo la coexistencia de dos regímenes solidarios excluyentes, y para ello es fundamental el consentimiento libre e informado que debe asistir al usuario de la seguridad social, de modo que, la selección que se haga de cualquiera de ellos debe estar precedida por el respeto a la libre escogencia del afiliado.

Así las cosas, la postura adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a la ineficacia del traslado del régimen pensional se ajusta plenamente a que es la propia ley la que determina que el acto jurídico de la afiliación al RPM o al RAIS no produce efectos cuando no se cumpla la condición de ser libre y voluntaria, entendiéndose que se debe *verificar si la respectiva administradora puso en conocimiento del afiliado los riesgos que implica el traslado de régimen* y a su vez los beneficios que obtendría, es decir que se demuestre que la correspondiente entidad garantizó una decisión informada que permitiría una manifestación de voluntad autónoma y consciente.

En sentencia SL1688 del 08 de mayo de 2019, se dilucidaron varios problemas jurídicos, entre ellos, desde cuándo existe el deber de información y asesoría a cargo de las AFP, señalando que le es exigible desde su creación, esto es, la fundación de las AFP, luego con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, para finalmente el deber de doble asesoría consagrado en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015.

Ahora, atendiendo que se trata de un mismo reparo presentado por las dos entidades demandadas apelantes, la inversión de la carga de la prueba, la Sala los abordará en conjunto, y para ello se remite a la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 581 de 2021, en la que reiteró que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó al fondo pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca, en la que se puntualizó:

"[...] si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo."

Al respecto, el Juez de primer grado determinó que Porvenir S.A. no demostró que hubiera proporcionado una información completa, detallada, clara, suficiente y comprensible a la demandante para tomar la decisión de trasladarse de régimen pensional, y frente al cual presentaron reparo cada una de las entidades demandadas, argumentando que la carga probatoria recaía en quien alegaba dicho hecho, debiendo por tanto, la accionante exponer en qué consistió la omisión o engaño de la AFP, aunado a que luego de 23 años de ocurrido el traslado objeto de declaratoria de ineficacia, es difícil para el fondo probar la asesoría brindada, y que al suscribir el formulario lo realizó de manera voluntaria, gozando de plena validez, y que, existe un impedimento legal para ordenar el traslado dado que a la demandante le faltan menos de 10 años para cumplir la edad de pensión.

En tal sentido, y como el precedente jurisprudencial lo ha señalado en esta clase de debates judiciales, y atendiendo el principio de la carga dinámica de la prueba, enrostrado por las entidades demandadas recurrentes como punto de reparo, esta recaerá en la parte pasiva quien deberá comprobar que al momento de realizarse el traslado de régimen brindó la información suficiente y necesaria a la demandante, para que a partir de ésta emergiera de la

afiliada, una manifestación consciente y libre de la decisión que estaba tomando y las consecuencias particulares del caso.

En el presente evento, obra la solicitud de afiliación⁷ correspondiente al traslado de régimen, en el que se observa la firma por parte de la demandante el 26 de agosto de 1994, así como la casilla denominada "VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN", rubricada por aquella, y en la que hace constar que la selección del RAIS ha sido efectuada en forma libre, espontánea y sin presiones; no obstante lo anterior, y como se expuso anteriormente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha dejado sentado que le correspondía a la administradora de fondo de pensiones Porvenir, demostrar que la demandante tomó una decisión autónoma y consciente al haber sido informada de las consecuencias que conllevaba el cambio de régimen, sin que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación sea suficiente, como lo señaló la Sala Laboral en la citada sentencia SL1688 de 2019, así:

"(...) 2. (...) La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos de los fondos de pensiones, tales como "la afiliación se hace libre y voluntaria", "se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones" u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado".

Es decir que, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente, aunque contenga una cláusula en la que se afirme que la decisión de afiliarse fue libre y voluntaria, pues será necesario conforme se expuso párrafos anteriores, que previo al acto de vinculación que se materializa

⁷ Folio 5 cuaderno No. 1

con la firma de la solicitud, se acredite el debido asesoramiento al potencial cliente, sobre los beneficios y consecuencias de decisión, como lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 373 de 2021.

Por tanto, al revisarse la totalidad del material persuasivo obrante en el proceso, no encuentra la Sala que se haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado que estaba realizando la afiliada demandante, al régimen de ahorro individual con solidaridad, esto es, no está acreditado que le hubiera suministrado los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo, ello es, la información apta que la ilustrara, razones para estimar sin vocación de prosperidad los reparos en ese sentido expuestos por las entidades demandadas recurrentes, pues en este tipo de casos lo que debe analizarse es si el acto jurídico que generó el traslado de régimen resulta o no ineficaz, tal como lo ha preceptuado la Sala de Casación Laboral entre otras sentencias, en la SL12136 de 2014, y no como lo plantea el apoderado de Porvenir del estudio del principio de la buena fe, en orden a que la demandante debía demostrar que los actos de traslado estuvieron revestidos de mala fe, censura que igualmente no resulta próspera.

De lo anterior resulta claro para la Sala que no puede comprender que el formulario proforma aprobado por la Superintendencia Financiera exima a las administradoras de pensiones de cumplir con su deber de información, pues el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, ha de entenderse en el sentido que, *"una vez dada toda la ilustración acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, la selección que haga el*

afiliado implica la aceptación de las condiciones del régimen por el que se ha optado. Es decir, el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre. (SL4360 de 2019). Lo que significa que contrario al reparo de las entidades demandadas, la firma del formulario de afiliación no es aceptación de que la demandante como afiliada recibiera información oportuna y suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen, ni es eximente del deber impuesto a las entidades administradoras de dar a conocer a sus pretensos afiliados los riesgos e implicaciones del traslado, por lo que, se concluye acertada la decisión del fallador de primer grado, dado que del examen del acto de cambio de régimen pensional, es evidente la transgresión de la obligación de información, pues nótese que el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador se sanciona con la ineficacia del acto, y resulta que *"una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro"*. (SL 4360 de 2019).

4.2.1.- Obsérvese que para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no se hace necesario un engaño o vicio del consentimiento para configurar la ineficacia, en razón de que el artículo 271 citado, alude a a *"cualquier forma"* de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación, lo que se traduce en una rigurosa obligación que tienen las administradoras de pensiones de brindar información a los afiliados, y estos a su vez del derecho a recibirla; cuya figura de la ineficacia es la vía correcta para examinar los casos de violación del deber de información, como lo determinó el fallador *a quo*, por tanto, es dable concluir que la decisión de la demandante no puede considerarse autónoma y consciente al no haber sido debidamente informada,

por cuanto el asesor del momento de la AFP no mencionó las consecuencias nocivas a los derechos pensionales que implicaban la decisión de cambiarse de régimen, y sin que del interrogatorio de parte se logre obtener una confesión de la accionante entorno a la debida información recibida por quien le prestó la asesoría previa a su elección de cambio de régimen, como lo refieren los apoderados judiciales de las encartadas, pues por el contrario, sus manifestaciones denotan confusión, falta de entendimiento entre los beneficios y desventajas de uno y otro régimen, determinándose con ello el incumplimiento al deber de información por la AFP Porvenir, y por consiguiente acertada la decisión de instancia de declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, lo que significa, que no hubiese existido tal acto de afiliación del 26 de agosto de 1994, lo que hace de suyo MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de que el *a quo* erró al declarar la nulidad por ineficacia del traslado, siendo lo correcto la figura de ineficacia del traslado, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, y así se resolverá en esta sentencia.

4.3.- La inconformidad dirigida a la imposibilidad jurídica de ordenar el traslado de régimen, bajo el sustento de la prohibición contenida en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, igualmente no tiene vocación de prosperidad, toda vez que al resultar ineficaz el contrato de afiliación suscrito entre la demandante con Horizonte Pensiones y Cesantías, hoy Porvenir S.A., como se declaró párrafos anteriores, la consecuencia de la pérdida de eficacia del negocio jurídico es la de retrotraer las cosas al momento anterior de la celebración del contrato como si este nunca hubiere existido, como lo resolvió el fallador *a quo*, quiere decir lo anterior que en momento alguno el juez de instancia contrarió el precepto legal anotado.

4.4.- El reparo de Porvenir, e igualmente en virtud de la consulta que conoce la Sala en favor de Colpensiones, respecto del fenómeno de la prescripción con base en lo reglado en el C.P.T y de la S.S., de haber transcurrido el término prescriptivo de 3 años contabilizados desde la afiliación de la demandante al fondo pensional inicial, sin haber elevado ninguna reclamación al respecto, se despachará desfavorablemente, como lo resolvió el juzgador de primer grado, en razón de que el aspecto que se controvierte guarda íntima relación con el derecho a la pensión, al influir de manera directa, conforme lo establece el artículo 53 de la Constitución, referente a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; por lo que, no resulta dable alegar dicho fenómeno, como lo ha reiterado de manera pacífica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada SL1688-2019, al defender la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. En consecuencia, el transcurso del tiempo, no puede ser un obstáculo en la aspiración de solicitar el traslado de régimen pensional, con menoscabo de la pérdida de un derecho irrenunciable, como lo es, a la pensión y el derecho fundamental a la seguridad social, a tono con el artículo 53 Constitucional.

Ahora, tampoco opera la prescripción de la acción de nulidad relativa o rescisión consagrada en el artículo 1750 del Código Civil, en razón de que el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. señala que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce entre otros asuntos, el numeral 4°: *"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados... y las entidades administradoras o prestadoras..."*; por lo que, dada la pretensión de la demanda de ineficacia de la

afiliación al RAIS, está relacionado con la seguridad social, por tanto no regido por la normativa implorada por las entidades demandadas, y así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 587 de 2021.

4.5.- Fluye de lo expuesto que se MODIFICARÁ el numeral SEGUNDO de la sentencia de primer grado, CONFIRMANDO los restantes numerales del mismo proveído; condenando en costas de segunda instancia a Porvenir, por la no prosperidad del recurso de apelación, conforme al numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., que deberá ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de conocimiento, conforme al artículo 366 del C.G.P.; y sin costas para Colpensiones, porque igualmente se está surtiendo en su favor el grado jurisdiccional de consulta.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia objeto de apelación y de consulta de fecha 06 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.), en el sentido de DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Lo restante del numeral queda incólume.

2.- CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia anotada.

3.- CONDENAR en costas en la presente instancia a la demandada Porvenir; y SIN CONDENA en costas a Colpensiones.

4.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ

(Con impedimento)

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**839cceb95c87099aa5cd93ffa7127211aba0ae88b34c12d8d706d2b1278f46
f**

Documento generado en 14/10/2021 08:36:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**